

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

RUBÉN J. ORLANDO
AMADOR Y/O REBECA
AGUILERA

Recurridos

v.

HONDA DE SAN JUAN,
BELLA INTERNATIONAL ,
INC., POPULAR AUTO

Recurrentes

KLRA201601277

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
SJ-0016162

SOBRE
COMPRAVENTA
VEHÍCULO DE
MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Bella International Inc. nos solicita, mediante recurso de revisión judicial, la revocación de un dictamen emitido por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo). En la referida determinación, el DACo declaró resuelto el contrato de compraventa del vehículo de motor y ordenó a Bella International y a Popular Auto, LLC a relevar al querellante, señor Rubén J. Orlando Amador, del contrato de compraventa y a devolverle el pronto y las mensualidades que el señor Amador hubiese pagado.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba desfilada en la vista, examinados los documentos que surgen del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Veamos.

I

El señor Amador presentó una querrela contra Bella International ante DACo. Alegó que el auto comprado a la

querellada adolecía de vicios ocultos y solicitó la resolución del contrato. Posteriormente, enmendó la querella para alegar que el auto adquirido era uno usado y que al momento de la venta esto no le fue notificado.

El DACo celebró la vista administrativa correspondiente. En ella compareció y testificó el querellante señor Amador y su esposa la señora Rebeca Aguilera, quienes fueron acompañados de su representación legal. Por parte de la querellada, Bella International, compareció la Lcda. Elián Escalante y testificó el director de ventas, el señor José Colón. Popular Auto fue representado por el Lcdo. José Díaz.

Celebrada la vista, escuchados los testimonios y adjudicada la credibilidad que le mereciera, el juez administrativo emitió la correspondiente determinación. En ella señaló como hechos probados: que la parte querellante adquirió del querellado, mediante contrato de compraventa, un vehículo de motor marca Honda Modelo Civic del año 2015, el 23 de enero de 2016. Cuyo precio de compraventa fue de \$23,528 y al que se le añadieron otras partidas para una cantidad de \$26,207. Determinó además, que en el mes de febrero de 2016 el señor Amador llevó, durante tres ocasiones, el vehículo al servicio de garantía de Bella International por la bombilla de *check engine* encendida. En una de las ocasiones que lo llevó para servicio, Bella International le informó al señor Amador que el vehículo había sido de "demostración". La hoja de compraventa y con contrato de venta al por menor y a plazos del vehículo del señor Amador indicaban que el vehículo era uno nuevo. Estableció también que si el señor Amador hubiese conocido que el vehículo adquirido era uno de demostración no lo hubiese comprado.

El DACo determinó que debido a que Bella International no le notificó al señor Amador que el vehículo que compraría era uno que había sido de "demostración" -entendiendo ello como uno usado y no uno nuevo- incurrió en dolo grave. Determinó que Bella International conocía que el carro había sido de demostración previo a la compraventa y debió informárselo al señor Amador; sin embargo, marcó en la hoja de compraventa y en el contrato de venta al por menor a plazos, que el vehículo que vendía era uno nuevo. Resolvió que Bella International se obligó a entregar un vehículo nuevo al señor Amador y calló sobre una circunstancia esencial del objeto de contrato, por lo que procedía decretar la resolución del contrato.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos la parte recurrente, Bella International y sostiene, como errores cometidos por el DACo, los siguientes:

Erró el DACo en su Resolución al esta no estar sostenida por la prueba que obra en el expediente que establezca la existencia de dolo grave que vicie el consentimiento con el efecto de convertir en nulo el contrato de compraventa suscrito entre las partes. En defecto de lo anterior, erró el DACo en su resolución al relevar a la querellante de los efectos del documento de acuerdo suplementario y no hacer un ajuste por el uso dado a la unidad hasta la fecha en que se entregue la misma al concesionario.

II

A. Revisión determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que "[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas". Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta

en que las agencias "cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252, 277 (2013). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea

por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Id.* Asimismo, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003).

B. La contratación entre partes y el dolo

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, 150 DPR 571 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

El consentimiento de las partes, como uno de los elementos esenciales de la existencia de un contrato, se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3401; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517, 521 (1982). Dicho consentimiento supone la concurrencia de ciertos presupuestos entre ellos la declaración de la voluntad libre de vicios. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Es por ello que la falta de consentimiento o el vicio en el mismo son causas de nulidad contractual. José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos, San Juan, T. IV, Vol. II pág. 45. De acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil, el consentimiento prestado será nulo cuando ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217, 31 LPRÁ sec. 3404; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659 (1997).

Respecto al dolo, el Artículo 1221 indica que "hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho", 31 L.P.R.A. sec. 3408. Constituye dolo, además, callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830 (2004); Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982). Dentro del concepto de maquinaciones insidiosas están contemplados el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida, Márquez v. Torres Campos, *supra*, pág. 863; Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 76 DPR 312, 319-320 (1954).

El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe

ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquél que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas de él provenientes. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, pág. 666; Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 708 (1987). El dolo en el cumplimiento de las obligaciones es la omisión consciente y voluntaria del obligado de cumplir con su obligación a sabiendas de que realiza un acto injusto. Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra.

Sin embargo, no todo tipo de dolo provoca la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes de modo que afecte el consentimiento que inspira y que persuade al contratante a llevar a cabo el contrato. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. Este dolo grave se ha denominado como el dolo causante. García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra; Colón v Promo Motor Imports, Inc., supra. El dolo grave es el que causa y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él no se hubiera otorgado el mismo. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra. En el otro tipo de dolo que existe, denominado como el dolo incidental, hay un elemento de engaño en el modo de celebrar el contrato, pero sí existe la voluntad de las partes para contratar; ello contrario a lo que sucede con el dolo grave. Cuando media el dolo incidental, el contrato hubiese sido celebrado de todas formas, no se trata sobre la voluntad de las partes, sino sobre las condiciones en que fue celebrado el

mismo. Este tipo de dolo no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación y permite que continúen vigentes las obligaciones estipuladas en el contrato. Por consiguiente, cualquier engaño en dichas condiciones no invalida por sí solo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de la misma. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Artículo 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409; Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 667.

El dolo no se presume, quien reclama dicha conducta deberá establecerla mediante prueba que satisfaga la conciencia del juzgador y no con meras conjeturas. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503 (1988). Sin embargo, no significa necesariamente que tenga que probarlo con certeza matemática, sino que “[p]uede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial”. Colón v. Promo Motors Imports, Inc., *supra*, pág. 669. La gravedad del dolo es una cuestión de apreciación resultante del examen de todas las circunstancias del caso. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*; Canales v. Pan American, 112 DPR 329, 340 (1982); Miranda Soto v. Mena Eró, 109 DPR 473, 478 (1980); García López v. Méndez García, 102 DPR 383, 386 (1974). En este sentido será el tribunal el que determine, a base de los hechos y circunstancias de cada caso, si el dolo producido conlleva a la nulidad del contrato. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil-Derecho de Contratos, op. cit, pág. 59. Una vez decretada la nulidad de la obligación procede entonces la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido

materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses.

García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, 888.

III

Como primer señalamiento de error, Bella International alega que las determinaciones del DACo no se sostienen en la prueba que obra en el expediente. Aduce que no se evidencia la existencia de dolo grave que vicie el consentimiento y convierta nulo el contrato. Alega, que de la totalidad de la prueba testifical y escrita se demuestra que los querellantes sabían y aceptaban el negocio en cuestión.

Examinados los documentos que surgen del expediente y leída minuciosamente la transcripción de la vista celebrada ante el DACo, las determinaciones de la Agencia -contrario a lo indicado por la parte recurrente- se sostienen en la prueba que obra en el expediente. Del testimonio del señor Amador surge que fue a comprar un auto nuevo¹ y que el vendedor le mostró uno que le dijo que estaba en exhibición²; y que no le hizo ninguna oferta en particular por estar en exhibición ni nada³. Declaró también que, a su entender, el carro que estaba comprando era nuevo⁴; que quería un carro nuevo que no le diera problemas⁵; y que anteriormente había comprado carros usados, no nuevos⁶. Explicó que un mes luego de comprado, una vez que lo llevó al dealer por problemas que tuvo el carro, le dijeron allí que era de demostración⁷; y que también se dio cuenta que el carro tenía un sello de autoexpreso⁸. El señor Amador también dijo que por

¹Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.6.

² Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.8.

³ Id.

⁴ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.9.

⁵ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág. 10.

⁶ Id.

⁷ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, págs.12-13.

⁸ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág. 18.

exhibición entendía que era un carro que está puesto sin usarse y por demostración pues "es algo que se estaba usando"⁹; que en los documentos que firmó no le informaron que el vehículo era de demostración¹⁰. La señora Rebeca Aguilera, que también estuvo el día de la compraventa del vehículo, testificó que no hubiese comprado el vehículo si hubiesen sabido que era de demostración, como resultó ser¹¹.

Por otra parte, el único testigo que presentó la querellada y aquí recurrente fue el señor José Colón, director de ventas de Bella International. En su testimonio el señor Colón admitió que no fue el vendedor que participó en la compraventa¹². Admitió que la hoja de trabajo y acuerdo es meramente un borrador que hace el vendedor¹³. También dijo *no saber ni entender* porque en la orden de compra -que es la que se firma por ambas partes, y que tiene la opción de poner el vehículo como uno de demostración- se marcó el vehículo como uno nuevo¹⁴. Admitió que en dichas hojas la opción de demostración está justamente debajo de la opción de nuevo y recalcó que no entendía por qué no se había marcado así¹⁵. En su testimonio, aunque dice que al señor Amador se le explicó que el vehículo era de demostración¹⁶ dijo que él no fue el que perfeccionó la venta, no estaba allí¹⁷ y admitió nuevamente que no sabía por qué en la hoja de compraventa no se marcó que el vehículo era de demostración y se marcó como uno nuevo¹⁸.

La parte querellada sostiene que hay incongruencias, pues dice que los compradores sabían que el carro tenía millas

⁹ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág. 21.

¹⁰ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.22.

¹¹ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.33.

¹² Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.55.

¹³ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, págs.48-49.

¹⁴ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.49.

¹⁵ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.50.

¹⁶ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.53.

¹⁷ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.55

¹⁸ Véase: Transcripción de la vista celebrada el 15 de septiembre de 2016, pág.54.

recorridas y que los testimonios fueron inconsistentes, pero no lo ha demostrado. En primer lugar el DACo no consideró que el hecho de que hayan visto las millas recorridas evidenciara que conocían que el carro era utilizado para demostrarlo, tal parecer nos resulta razonable. Surge de su testimonio que el señor Amador no había tenido un carro nuevo, así que es razonable que no sepa con cuantas millas recorridas se entrega un vehículo nuevo. En cuanto a los testimonios, el propio testimonio del testigo de la parte querellada sostiene las determinaciones del DACo. El señor Colón, a pesar de que en su testimonio dice que al señor Amador se le dijo en la compraventa que el carro era de demostración, luego admitió que él no participó de la venta del vehículo; y tampoco pudo explicar porque los documentos que firmaron las partes reflejaban que el vehículo vendido era nuevo y no de demostración.

La parte recurrente aduce que el DACo solo tenía el testimonio acomodaticio de las partes recurrentes, pero tuvo la oportunidad de conainterrogar a las partes y de sus contestaciones no se desprenden incongruencias. Además tuvo la oportunidad de presentar un testimonio contrario y no lo hizo, toda vez que el señor Colón – que fue el único testigo de la recurrente- no fue el que participó de la venta del vehículo y no explicó la razón de por qué en el documento oficial habían marcado el vehículo como nuevo en vez de como uno de demostración. De los documentos presentados y admitidos que fueron firmados por las partes, surge que Bella International marcó el vehículo como uno nuevo y no de demostración como en efecto lo era. Esta selección es parte de la evidencia circunstancial que sostiene un engaño por la parte vendedora a la parte compradora. Esto unido al testimonio de los compradores -el

señor Amador y la señora Aguilera- sostienen la determinación del DACo.

Tal como lo establece nuestro ordenamiento legal y jurídico, la parte recurrente que cuestiona las determinaciones de las agencias tiene que reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar que no están basadas en evidencia sustancial; además de demostrar que tal decisión no tiene una base racional. En este caso la evidencia tanto testifical como documental, demuestra que en efecto Bella International le vendió un vehículo al señor Amador como uno nuevo siendo este de demostración, no nuevo; que le ocultó tal detalle y que la parte que compró no hubiese comprado tal vehículo si hubiese sabido que era de demostración. el consentimiento de las partes, como elemento esencial de la contratación, fue viciado por el dolo. La parte compradora fue a buscar un auto nuevo. Si llega a saber que era de demostración no lo hubiese comprado, no se hubiera dado el negocio de compraventa del vehículo. Bella International no le dijo que era de demostración, esto es, calló sobre una circunstancia importante respecto al objeto de contrato. El DACo entendió que ello constituía dolo grave que vició el consentimiento y resolvió el contrato. Tal determinación se sostiene en los testimonios, en la prueba documental y es razonable y correcta.

En su segundo señalamiento de error, Bella International sostiene que erró el DACo al relevar a la querellante de los efectos del documento de Acuerdo Suplementario que firmó el señor Amador y no hacer el correspondiente ajuste por el uso dado a la unidad.

El acuerdo al que hace referencia la parte recurrente en su señalamiento establece lo siguiente:

Cancelación del negocio: Toda venta financiada o "leasing" está sujeto a la aprobación y pago del banco, a opción del vendedor. En la eventualidad de que el vehículo comprado sea entregado al comprador y el negocio jurídico objeto de la orden de compra de referencia sea resuelto, rescindido, anulado, declarado nulo ab initio, por una agencia o tribunal con jurisdicción, y/o terminado o dejado sin efecto por mutuo acuerdo de las partes, y/o el préstamo a ser extendido al amparo de un contrato de venta condicional para la compra del vehículo en cuestión no quede debidamente perfeccionado o sea denegado por la institución financiera que esté interviniendo en la transacción, el comprador expresamente autoriza al vendedor a reposer, sin necesidad de notificación, comunicación o intervención judicial previa, el vehículo de referencia y, **además, se compromete y obliga a pagarle al vendedor, y/o autoriza al vendedor a retener de cualquier suma acreditada por concepto de "trade-in" y/o entregada por concepto de pronto de pago y cualquier otro concepto, la cuantía de noventa y cinco centavos (\$0.95) por milla recorrida por parte del comprador por concepto de uso y depreciación del vehículo de motor.** Además el comprador se compromete y obliga a rembolsar y/o pagar al vendedor cualesquiera sumas de dinero requeridas para reparar cualquier daño y/o defecto que haya sufrido el vehículo de motor mientras estaba en manos del comprador.

En su señalamiento de error, Bella International reclama, en un contrato de compraventa de vehículo que fue resuelto por el DACo, el pago del señor Amador de 95 centavos por milla cuadrada recorrida "por concepto de uso y depreciación del vehículo de motor". Tal práctica está expresamente prohibida por el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006, aprobado por el DACo. Este Reglamento tiene entre sus fines el prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor¹⁹ y establece, en su Regla 23.2, lo siguiente:

REGLA 23: PROHIBICIÓN A LOS VENDEDORES

23.1 - [...]

23.2 - **Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos**

¹⁹ Véase: Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa.
(Énfasis nuestro).

Si bien es cierto que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente” estos contratos no pueden ser “**contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público**”, Art. 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Bella International reclama por una cláusula contractual que es contraria a lo que establece el Reglamento del DACo, por lo cual no puede reclamar por tal cuantía.

IV

Por lo antes expuesto, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones